381R1620

18. 6. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 160/21

REGLAMENTO (CEE) N° 1620/81 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1981

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 87.01 B del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario determinar la clasificación de las máquinas automotrices concebidas para uso forestal y que pueden ser equipadas con diversos accesorios que les permitan ejecutar un cierto número de operaciones tales como levantar, manipular, remolcar, empujar, cargar, descargar, descortezar y tronzar la madera sin desbastar;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 853/81 (3), incluye en la partida n° 84.22 las máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación; en la partida n° 84.23 las máquinas y aparatos para extracción, explanación y excavación; en la partida n° 84.28 las demás máquinas y aparatos para la agricultura; y en la partida n° 87.01 los tractores, incluidos los tractores torno;

Considerando que todas estas partidas pueden ser tomadas en consideración para la clasificación arancelaria de las mencionadas máquinas;

Considerando que en la nota 1 del Capítulo 87 se definen como tractores en el sentido de dicho Capítulo, y en especial de la partida n° 87.01, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas;

Considerando que las infraestructuras motrices que sean parte integrante de una máquina concebida para ejecutar una de las funciones descritas en las partidas n°s 84.22, 84.23 u 84.28, además de las operaciones de remolcar o de empujar, estan excluidas de la partida n° 87.01;

Considerando, sin embargo, que las máquinas mencionadas, aunque son capaces de ejecutar diversas operaciones según los accesorios con que se las equipe, no dejan por ello de estar esencialmente concebidas para arrastrar o empujar cargas (troncos), y no pueden ser definidas, por consiguiente, como máquinas especialmente concebidas para ejecutar las funciones a que se refieren las partidas nos 84.22 o 84.23, o incluso la partida n° 84.28;

Considerando que estas máquinas deben, por consiguiente, ser clasificadas en la partida n° 87.01; que están concebidas para ejecutar operaciones normalmente efectuadas por los tractores forestales y deben, por tanto, clasificarse en la subpartida 87.01 B;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las máquinas automotrices especialmente concebidas para uso forestal y que pueden ser equipadas con accesorios diversos que les permiten ejecutar un cierto número de operaciones tales como, elevar, manipular, remolcar, empujar, cargar, descargar, descortezar y tronzar la madera sin desbastar, se clasificarán en el arancel aduanero común en la subpartida:

87.01 Tractores, incluidos los tractores torno:

B. Tractores agrícolas (con excepción de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y dos días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 90 de 4. 4. 1981, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión